

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

CG296/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 30CD/SC/224/2006 signado por el Lic. Salvador Zepeda Herrera, entonces Secretario del 30 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez de ese mismo mes y año, suscrito por los CC. Flora Martha Antón Paz y Leonardo Linares Bravo, representantes propietario y suplente respectivamente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- Es el caso que como se aprecia a simple vista, en los distintos módulos deportivos ubicados dentro del perímetro territorial que comprende el 30 Distrito Electoral Federal, actualmente se encuentran pintados de forma indiscriminada con propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, violentando de esta manera dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

coalición lo dispuesto por el artículo 189 apartado 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la prohibición de adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Por lo que me permito señalar los sitios en mención y las circunstancias de tiempo, forma y lugar de las violaciones al precepto legal en comento, cometidas por la ahora denunciada, de la siguiente manera:

a).- En la barda perimetral extremos poniente y oriente del módulo deportivo de fútbol rápido, ubicado en el camellón central de Avenida Vicente Villada, entre las calles de Glorieta de Bucareli y Flamingos, colonia Ampliación Vicente Villada de éste Distrito Electoral, con dirección norte a sur de la citada avenida, por lo que en barda poniente del citado lugar se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con L. OBRADOR...Presidente'; y de sur a norte de la citada avenida en el extremo oriente del citado módulo deportivo aparece otra pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'LÓPEZ OBRADOR...PRESIDENTE'. Tal y como lo acredito con las pruebas técnicas que adjunto al cuerpo del presente escrito como a nexos 1 y 2.

b).- En la barda perimetral extremo poniente del módulo deportivo de Básquetbol, ubicado en el camellón central de Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, entre Cuarta Avenida y Amanecer Ranchero, colonia Benito Juárez de éste Distrito Electoral, con dirección norte a sur de la citada avenida, barda poniente del módulo en cuestión, se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con L. OBRADOR...PDTE...2006...ADN'; Así como en dirección sur a norte de la citada avenida en barda oriente del multicitado módulo deportivo aparece otra pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos.. .Todo Neza con LÓPEZ OBRADOR...PDTE...ADN'. Tal y como lo acredito con las pruebas técnicas que adjunto al cuerpo del presente escrito como anexos 3 y 4.

c).- En Barda perimetral extremo poniente del módulo de juegos infantiles, ubicado en el camellón central de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, casi esquina Escondida de la colonia Benito Juárez de este Distrito Electoral y, con dirección norte a sur de la citada avenida, se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda "Por El Bien De Todos...Todo Neza con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

LÓPEZ OBRADOR...Presidente...2006...ADN". Tal y como lo acredito con la prueba técnica que adjunto al cuerpo del presente libelo como anexo 5.

d).- En las ocho bardas de la que ocupa la estructura de golpeo de la cancha de frontón, ubicada en el camellón central de Avenida Pantitlán entre las calles de Mixcoac y Roma, colonia Ampliación Vicente Villada de este Distrito, en donde aparece una serie de ocho pintas con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'VOTA EL 2 DE JULIO...Alliet...DIPUTADA FEDERAL... DISTRITO XXX...LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE...TRABAJO, HONESTIDAD y RESULTADOS'. Y por último punto del presente apartado, se aprecia que en el cuerpo de golpeo dirección oriente del citado módulo deportivo, otra pinta sólo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, es decir un sol con la abreviatura P.R.D, donde se aprecia la leyenda 'Andrés Manuel..Presidente...Héctor Bautista...Senador...La verdad es más fuerte que la mentira... PRD', de la anterior pinta se desprende no sólo la violación de lo dispuesto por el artículo 189 apartado 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también de lo dispuesto por sus similares 59 apartado 1 inciso d) y 59-A apartado 2 del Código en cita, así como del Convenio de Coalición celebrado por la ahora denunciada, en el que se establece que la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y/o Senadores de la República, participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición. Por lo que es obligación del Partido de la Revolución Democrática el de ostentarse con el logo de la Coalición denunciada, por lo que en este acto solicitamos sea investigada a fondo dicha irregularidad y sin que esto sea óbice para la aplicación de las demás sanciones a que haya lugar. Sea sancionado conforme a derecho por tal violación al Código y al Convenio de coalición Por el Bien de Todos, al Partido de la Revolución Democrática. Acredito el presente hecho con las pruebas técnicas que acompaño al cuerpo del presente libelo como anexo 6, 7, 8, 9 y 10.

e).- En Barda perimetral extremo poniente del módulo básquetbol, ubicado en el camellón central de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, casi esquina Flamingos de la colonia Metropolitana 2a Sección de éste Distrito Electoral, con dirección norte a sur de la citada avenida, se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con L. OBRADOR...Presidente...2006...ADN'; De la misma forma en la barda oriente de dicho módulo deportivo, con dirección sur a norte de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, se aprecia la leyenda 'VOTA EL 2 DE JULIO..Alliet... DIPUTADA FEDERAL... DISTRITO XXX... ANDRÉS M. LÓPEZ OBRADOR... PRESIDENTE 2006... TRABAJO, HONESTIDAD Y RESULTADOS'. Por último en barda sur del multicitado módulo se encuentra otra pinta con la leyenda 'Alliet... DIPUTADA FEDERAL... DISTRITO XXX... TRABAJO, HONESTIDAD Y RESULTADOS'. Acredito el presente hecho con las pruebas técnicas que acompaño al cuerpo del presente libelo como anexos 10, 11 y 12.

f).- En la barda perimetral poniente del módulo deportivo de Básquetbol, ubicado en el camellón central de Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, entre Avenida Texcoco y Escalerillas, colonia Metropolitana 2a Sección de este Distrito Electoral, con dirección norte a sur de la citada avenida, se aprecia una pinta con los colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con L. OBRADOR...PDTE...2006...ADN'; Y otra con dirección sur a norte de la citada avenida en el extremo oriente del citado módulo deportivo aparece otra pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos... Todo Neza con LÓPEZ OBRADOR...PDTE ADN'. Tal y como lo acredito con las pruebas técnicas que adjunto al cuerpo del presente escrito como anexos 13 y 14.

g).- En la barda perimetral extremo sur del módulo deportivo de fútbol rápido, ubicado en el camellón central de Avenida Pantitlán, entre Roma y San Ángel, colonia Vicente Villada de este Distrito Electoral, con dirección poniente a oriente de la citada avenida, se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con LÓPEZ OBRADOR...PRESIDENTE...2006...ADN'; Con dirección oriente a poniente de la citada avenida, barda norte del citado módulo deportivo aparece otra pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos...Todo Neza con LOPEZ OBRADOR...PRESIDENTE ...2006...ADN'. Por último en la barda oriente del módulo en referencia se aprecia una tercera pinta con los colores de la ahora denuncia en la que se aprecia la leyenda 'HECTOR BAUTISTA...PARA SENADOR...POR EL BIEN DE TODOS... POR UN ESTADO DE MÉX. MAS SEGURO'. Tal y como lo acredito con las pruebas técnicas que adjunto al cuerpo del presente escrito como anexos 15, 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

h).- En la barda perimetral extremo oriente del módulo deportivo de básquetbol (sic), ubicado en el camellón central de Avenida Pantitlán, entre San Ángel y Palanca, colonia Vicente Villada de éste Distrito Electoral, se aprecia una pinta con el emblema y colores de la Coalición Por el Bien de Todos, con la leyenda 'Por El Bien De Todos... Neza con LOPEZ OBRADOR...PDTE...2006...ADN...VOTA 2 DE JULIO'. Tal y como lo acredito con la prueba técnica que adjunto al cuerpo del presente escrito como anexo 18.

*2.- Es de señalar que nuestro supremo Tribunal ha considerado que el equipamiento urbano comprende la infraestructura de una región, ésta comprenderá por consiguiente de forma enunciativa y no limitativa: Las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas, tanques elevados y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres y cableado, postes de alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; contenedores de basura; áreas y espacios deportivos; áreas de recreación infantil y parques. Es decir, el equipamiento urbano comprende toda la infraestructura que el estado en sus tres niveles de gobierno brinda para el embellecimiento, seguridad, salud y bienestar del común de sus gobernados. Luego entonces si el artículo 189 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como supuesto jurídico el consistente en **la prohibición de adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico**; ésta prohibición comprenderá por consiguiente a los módulos deportivos de la localidad, por tratarse éstos de inmuebles de uso común y parte integral de la infraestructura municipal. **Por lo que en este acto se solicita sea investigado al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, C. Luis Venancio Sánchez, así como al Secretario del Ayuntamiento Lic. Juan Junes Vilchis, por las presuntas irregularidades en el otorgamiento de lugares de uso común, realizado mediante oficio Número 0329/4510 firmado por el Lic. Juan Junes Vilchis, Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en la que se actúa. Toda vez que dichos lugares comunes de forma sospechosa no fueron otorgados como lugares de uso común, y con base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, se deduce que dichos espacios fueron utilizados de forma indiscriminada por la Coalición Por el Bien de***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Todos, Coalición de la que forma parte total el Partido que llevó al poder a los ahora denunciados (Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento), por lo que resta hacernos los siguientes cuestionamientos: ¿Es que no fueron otorgados esos lugares porque ya habían sido otorgados sin derecho y sin causa que lo justificará a la coalición encabezada por el PRD? Y de no ser así ¿Porque los denunciados, no han hecho nada para conminar a la Coalición Por el Bien de Todos a evitar la pinta del equipamiento urbano, pues esto también esta en sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica Municipal y del Bando Municipal?, Por lo que en este acto solicitamos que por su conducto se le dé Vista de la Presente queja a la FEPADE, por la probable comisión de Delitos Electorales por parte de los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, México.

No pasemos por alto el artículo 189 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de un principio de legalidad que tiene como propósito que la propaganda electoral sea exhibida por un tiempo determinado, regularmente durante el desarrollo del proceso electoral y con la finalidad de evitar el deterioro del equipamiento urbano y de los bienes comunes. Por lo cual dicho principio debe de ser respetado por todos y cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones en contienda, para así lograr el sano desarrollo del proceso.

Sirve como sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de observancia obligatoria, para esa H. Junta, que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. ADHESIÓN DE LA. (se transcribe)

En síntesis, no se puede hablar de HONESTIDAD por parte de la Coalición por el Bien de Todos, si ésta contraviene lo dispuesto por el artículo 189 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pintar su propaganda en equipamiento urbano atentando de esta manera en contra del medio ambiente, toda vez que dichas pintas contaminan visualmente nuestra Ciudad, además de violar los principios de equidad y legalidad que rigen el proceso electoral federal, colocando con ello a nuestra Representada en un estado indebido de inferioridad en materia de propaganda electoral.

(....)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Vocal Ejecutivo; encareceré se sirva:

PRIMERO.- *Admitir a trámite la presente Queja, por las causas expuestas dentro del cuerpo del presente libelo.*

SEGUNDO.- *Correr traslado de la Queja en cuestión a la Coalición infractora a efecto que dentro del término de ley manifieste lo que a su derecho corresponda.*

TERCERO.- *Previos trámites de ley dictar resolución favorable a los intereses de la Coalición a la cual represento, ordenando el blanqueo inmediato de la propaganda electoral violadora del sano desarrollo del proceso electoral y sancionando a su vez de manera pecuniaria al denunciado, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en concordancia con el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.”*

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Diecinueve fotografías (dos se identifican con el número 10).

También se ofreció el oficio número 0329/4510, supuestamente firmado por el Lic. Juan Junes Vilchis, secretario del Ayuntamiento y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en la que se actúa, y en el que supuestamente se asignan por parte del Ayuntamiento los lugares de uso común. Sin embargo, la misma no fue aportada, tal y como se aprecia en el acuse de recibo impostado en el escrito inicial.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y; **3)** Se girara atento oficio al Consejero Presidente del 30 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, a fin de que practicara las siguientes diligencias en los domicilios que se indican a continuación: **a)** Constatara si en la barda perimetral extremos poniente y oriente del módulo deportivo de fútbol rápido, ubicado en el camellón central de Avenida Vicente Villada, entre las calles de Glorietta de Bucareli y Flamingos, colonia Ampliación Vicente Villada, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”; **b)** Constatara si en la barda perimetral extremo poniente del módulo deportivo de Baloncesto, ubicado en el camellón central de Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, entre Cuarta Avenida y Amanecer Ranchero, colonia Benito Juárez, bardas poniente y oriente de dicho módulo, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”; **c)** Constatara si en la barda perimetral extremo poniente del módulo de juegos infantiles, ubicado en el camellón central de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, casi esquina Escondida de la colonia Benito Juárez, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”; **d)** Constatara si en las ocho bardas que ocupan la estructura de golpeo de la cancha de frontón, ubicada en el camellón central de Avenida Pantitlán entre las calles de Mixcoac y Roma, colonia Ampliación Vicente Villada, aparecía una serie de ocho pintas de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y si en el cuerpo de golpeo dirección oriente del citado módulo, se encontraba propaganda del Partido de la Revolución Democrática; **e)** Constatara si en la barda perimetral extremo poniente del módulo de baloncesto, ubicado en el camellón central de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, casi esquina Flamingos de la colonia Metropolitana, 2ª. Sección, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”; **f)** Constatara si en la barda perimetral poniente del módulo deportivo de baloncesto, ubicado en el camellón central de Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, entre Avenida Texcoco y Escalerillas, colonia Metropolitana 2ª. Sección, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”; **g)** Constatara si en la barda perimetral extremo sur del módulo deportivo de fútbol rápido, ubicado en el camellón central de Avenida Pantitlán, entre Roma y San Ángel, colonia Vicente Villada, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y; **h)** Constatara si en la barda perimetral extremo oriente del módulo deportivo de baloncesto, ubicado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

camellón central de Avenida Pantitlán, entre San Ángel y Palanca, colonia Vicente Villada, se apreciaba propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

III. Mediante oficio número SJGE/951/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha catorce de agosto de ese mismo año, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/952/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital de esta institución en el Estado de México, lo ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando II.

V. El día veintiuno de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, mediante escrito de esa misma fecha, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

“HECHOS

*Con fecha catorce de agosto de 2006 fue notificada a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por **Flora Martha Angon Paz y Leonardo Linares Bravo**, presuntamente representante propietario y suplente respectivamente de la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital número 30 del Instituto Federal Electoral en el estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

‘...se establece que la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y/o Senadores de la República, participará en el proceso electoral con el emblema que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición. por lo que es obligación del Partido de la Revolución Democrática el de ostentarse con el logo de la Coalición denunciada, por lo que en este acto solicitamos sea investigada...'

...

Por lo que en este acto se solicita sea investigado al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, C. Luis Venancio Sánchez así como al Secretario del Ayuntamiento Lic. Juan Junes Vilchis, por las Presuntas irregularidades en el otorgamiento de lugares de uso común, realizando mediante oficio número 0329/4510... ¿Es que no fueron otorgados esos lugares porque ya habían sido otorgados sin derecho y sin causa que lo justificara a la coalición encabezada por el P.R.D.?'

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

- 1. Consistente en placas fotográficas de la propaganda supuestamente colocada en lugar prohibido (en 18 anexos).*
- 2. Presuncional e Instrumental de actuaciones.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

Respecto a las probanzas que ofrece el quejoso me permito manifestar lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer o aportar elemento probatorio idóneo alguno, a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele. Ha de concluirse entonces que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35.- (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta colocación ilegal de propaganda.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprenden las presuntas violaciones imputadas a mi representada aducida por el quejoso.

Las fotografías que obran en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, son las fotografías previamente citadas.

Por cuanto a las afirmaciones realizadas por el actor me permito manifestar lo siguiente:

Ahora bien, el quejoso señala en forma temeraria lo siguiente:

‘Actualmente se encuentran pintados de forma indiscriminada con propaganda electoral de la Coalición ‘Por el bien de Todos’, violentando de esta manera dicha coalición lo dispuesto por el artículo 189 apartado 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la prohibición de adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualesquiera que sea su régimen jurídico.’

Pero es el caso, que lo señalado por el quejoso no acontece, lo anterior es así, porque en todo caso, se trata de bardas y no de equipamiento urbano, lo que vuelve imposible se violente el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

189 apartado 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque el quejoso no prueba en forma alguna su pretensión, ni logra acreditarla, ni establecer mediante algún elemento convictivo o presuncional que se vulnera el supuesto normativo antes citado, realizando temerarias afirmaciones que no acredita y en consecuencia no se puede advertir violación alguna.

Por cuanto a la supuestas violación (sic) en el sentido de que las bardas no tienen el logo de la coalición debe señalarse, que en el supuesto no concedido de que no estuvieran, eso no tendría relevancia alguna, pues esta autoridad electoral administraba ya emitió un criterio al respecto, al efecto es dable citar el criterio establecido en la resolución del Consejo General con motivo de la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006 (13 de abril de 2006) y de la resolución del tribunal que recayó al mismo cuya clave de identificación es SUP-RAP31/2006, mediante las cuales se estableció el criterio de que para identificar una propaganda y tenerla como tal.

Por lo que no es menester que la publicidad, cuente con el logo de la coalición sino con los elementos distintivos, que en la especie se reúnen, como lo es la Identificación de candidato, pues no se requiere una identificación de carácter solemne, como la misma resolución en cita establece.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a las presuntas violaciones atribuidas a mi representado.

En la especie lo que acontece es que el planteamiento de Alianza por México es impreciso, esto porque de la lectura del mismo y respecto a las supuestas probanzas que hace valer no se desprende en forma alguna que la coalición que represento haya consentido alguna irregularidad.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

considera son infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha catorce de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

***TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

VI. Mediante oficio número 30JDE/VE/217/06, signado por el Lic. Germán Muñoz Montes de Oca, Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, dicho funcionario remitió el acta circunstanciada identificada con el número 47/CIR/08-06 en la cual constan los resultados de las diligencias practicadas.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acta circunstanciada referida en el resultando precedente, ordenando poner el expediente a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/1006/2007 y SJGE/1007/2007, se comunicó a las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo a la otrora Coalición “Alianza por México” formulando las manifestaciones a que se contrae en el escrito mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, para los efectos jurídicos procedentes, por perdido el derecho de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ni detectarse alguna que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha colectividad electoral cometió las faltas imputadas.

Que entrando al fondo del asunto, la otrora Coalición “Alianza por México” sostuvo, en lo esencial, que diversa propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar de forma íntegra el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006, y que la misma se fijó en diverso equipamiento urbano, lo cual vulneraría lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) de dicha normatividad.

En su defensa, la otrora Coalición denunciada afirmó, en lo esencial, lo siguiente:

- Que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por el inconforme, además de que no están administradas con el hecho que considera son infracciones al código.
- Por cuanto a la supuesta violación en el sentido de que las bardas no tienen el emblema de la coalición denunciada, en el supuesto no concedido de que así hubiera sido, no tendría relevancia alguna, pues esta autoridad electoral administrativa ya emitió un criterio al respecto, en la resolución del Consejo General con motivo de la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006 y que también fue abordado en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó al mismo, cuya clave de identificación es SUP-RAP--31/2006, mediante las cuales se establecieron los lineamientos para identificar una propaganda y tenerla como tal.
- Respecto a la propaganda electoral que supuestamente violentó lo dispuesto por el artículo 189, apartado 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciado refiere que no asiste la razón a la quejosa pues se trata de material colocado en simples bardas y no en equipamiento urbano.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico de los artículos 185, párrafo 1, y 189, párrafo 1, inciso d), a saber:

“Artículo 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

...

Artículo 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico...”

9.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y

expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo

podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si efectivamente la coalición denunciada cometió las faltas administrativas imputadas.

10.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a fin de determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral carente del emblema registrado ante esta autoridad para identificarse como tal, en elementos de equipamiento urbano.

En el escrito de queja, la coalición irrogante aportó diecinueve fotografías para acreditar los extremos de sus pretensiones, que son del tenor siguiente:

Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7



Fotografía 8



Fotografía 9



Fotografía 10



Fotografía 10 (bis)



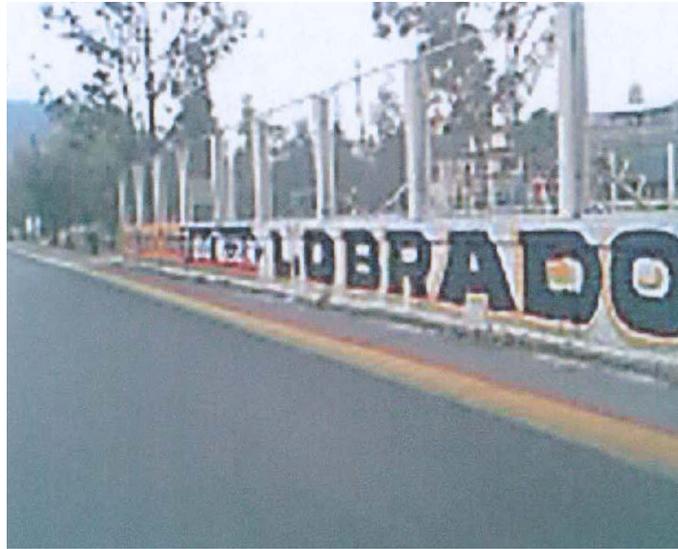
Fotografía 11



Fotografía 12



Fotografía 13



Fotografía 14



Fotografía 15



Fotografía 16



Fotografía 17



Fotografía 18



Debe puntualizarse que las fotografías aportadas por el denunciante son pruebas técnicas, las cuales constituyen meros indicios, salvo que, de la adminiculación con otros elementos, puedan generar convicción sobre la veracidad de los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

en ellas contenidos, tal y como lo establecen los artículos 31 y 35, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Con el propósito de constatar los hechos denunciados, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, en autos obra original del acta circunstanciada 47/CIR/08-06, en la cual el Vocal Ejecutivo Distrital respectivo, dio cuenta de los resultados de las diligencias en cuestión, a saber:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA PRÁCTICA DE LAS
DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL C. MANUEL LÓPEZ BERNAL,
SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RELACIÓN AL
EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006.-----**

EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO SITO EN CALLE SAN RAFAEL NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES, COLONIA AMPLIACIÓN JOSÉ VICENTE VILLADA, C.P. 57710, EL LICENCIADO SALVADOR ZEPEDA HERRERA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL FEDERAL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE EN FORMA ANÁLOGA LE CONFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CERTIFICA LOS SIGUIENTES HECHOS:-----

-----**H E C H O S**-----

PRIMERO: CON FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL 2006, SE RECIBIÓ EL OFICIO No. SJGE/952/2006, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA PARA CONSTATAR SI SE APRECIA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’ O DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.-----

SEGUNDO: *EL DÍA DE LA FECHA, EL LIC. GERMÁN MUÑOZ MONTES DE OCA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 30 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN COORDINACIÓN CON EL SUSCRITO, PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS ORDENADAS, EN LOS LUGARES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:-----*

A) *EN LA BARDA PERIMETRAL EXTREMOS PONIENTE Y ORIENTE DEL MÓDULO DEPORTIVO DE FÚTBOL RÁPIDO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE AVENIDA VICENTE VILLADA, ENTRE LAS CALLES DE GLORIETA DE BUCARELI Y FLAMINGOS, COLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, SE CONSTATÓ QUE NO SE APRECIA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', O DE ALGÚN PARTIDO QUE LA INTEGRAN, EXISTIENDO ÚNICAMENTE PROPAGANDA DE GRUPOS MUSICALES A SU ALREDEDOR, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 1 A LA 8.-----*

B) *EN LA BARDA PERIMETRAL EXTREMO PONIENTE DEL MÓDULO DEPORTIVO DE BALONCESTO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ENTRE CUARTA AVENIDA Y AMANECER RANCHERO, COL. BENITO JUÁREZ, BARDAS PONIENTE Y ORIENTE DE DICHO MÓDULO, SE APRECIA ÚNICAMENTE PROPAGANDA DE LUCHA LIBRE Y GRUPOS MUSICALES EN UNO DE SUS COSTADOS Y EL RESTO ESTÁ EN BLANCO, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 9 A LA 12.-----*

C) *LA BARDA PERIMETRAL EXTREMO PONIENTE DEL MÓDULO DE JUEGOS INFANTILES, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, CASI ESQUINA ESCONDIDA DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, NO EXISTE.-----*

D) *EN LAS OCHO BARDAS DE LAS QUE OCUPAN LA ESTRUCTURA DE GOLPEO DE LA CANCHA DE FRONTÓN, UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE AVENIDA PANTITLÁN ENTRE LAS CALLES DE MIXCOAC Y ROMA, COL. AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, SE CONSTATÓ QUE ÚNICAMENTE EXISTE PROPAGANDA DE GRUPOS MUSICALES AL INTERIOR DE LA CANCHA DE FRONTÓN Y EN UN COSTADO DE LA MISMA, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 13 A LA 20.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006**

E) EN LA BARDA PERIMETRAL EXTREMO PONIENTE DEL MÓDULO DE BALONCESTO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, CASI ESQUINA FLAMINGOS DE LA COLONIA METROPOLITANA 2ª SECCIÓN, SE CONSTATÓ QUE UNICAMENTE HAY PROPAGANDA DE GRUPOS MUSICALES EN TRES DE SUS COSTADOS, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 21 A LA 24.-----

F) LA BARDA PERIMETRAL PONIENTE DEL MÓDULO DEPORTIVO DE BALONCESTO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ENTRE AVENIDA TEXCOCO Y ESCALERILLAS, COLONIA METROPOLITANA 2ª SECCIÓN, NO EXISTE.-----

G) EN LA BARDA PERIMETRAL EXTREMO SUR DEL MÓDULO DEPORTIVO DE FÚTBOL RÁPIDO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA PANTITLÁN, ENTRE ROMA Y SAN ÁNGEL, COLONIA VICENTE VILLADA, HACIA SU LADO NORTE EXISTE UNA LEYENDA CON EL NOMBRE DE 'LÓPEZ OBRADOR' Y EL RESTO CON PROPAGANDA DE GRUPOS MUSICALES, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 25 A LA 29.-----

H) EN LA BARDA PERIMETRAL EXTREMO ORIENTE DEL MÓDULO DEPORTIVO DE BALONCESTO, UBICADO EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA PANTITLÁN, ENTRE SAN ÁNGEL Y POLANCO, COLONIA VICENTE VILLADA, SE CONSTATÓ QUE POR SU LADO SUR HAY PROPAGANDA DE GRUPOS MUSICALES Y EL RESTO ESTÁ PINTADO DE BLANCO, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LA 30 A LA 33.-----

SE ADJUNTAN A ESTA ACTA, COPIAS DE LAS CREDENCIALES PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAMOS EN LA DILIGENCIA MENCIONADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.-----

SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA.-----

DOY FE-----“

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Al respecto, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se acreditó plenamente la existencia de la propaganda aludida por la impetrante en los domicilios señalados en su escrito de queja.

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene del hecho de que en los lugares indagados por el Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México no halló indicio alguno sobre la existencia de dichas pintas, encontrándose únicamente diversa propaganda no electoral (de grupos musicales, de lucha libre o pintadas de blanco).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

También se encontró que no existía la barda perimetral poniente del módulo deportivo de baloncesto, ubicado en el camellón central de la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, entre Avenida Texcoco y Escalerillas, colonia Metropolitana, 2ª sección.

Solamente en una barda en el extremo sur del módulo deportivo de baloncesto, ubicada en el camellón central de la Avenida Pantitlán, entre Roma y San Ángel, dicho funcionario da cuenta de que existe una pinta, la cual no corresponde con el material denunciado.

Del análisis realizado a las constancias que integran los expedientes en cuestión, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25, 28, párrafo 1, inciso a); 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad considera que la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe declararse infundada, por lo siguiente:

En el escrito de queja, se imputó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, haber utilizado propaganda que conculcaba el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse advertido que en la misma no aparecía el emblema registrado del citado consorcio político.

Al efecto, de las diligencias practicadas y los elementos de prueba que obran en el expediente, no se advierte que, como lo afirma el quejoso, haya existido el material presuntamente irregular.

Como quedó demostrado en autos, el Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, practicó diversas diligencias, cuyos resultados no son útiles para demostrar plenamente la existencia de la propaganda argüida.

En esta inteligencia, debe destacarse que sólo se cuenta con fotografías, las cuales son, como se dijo con anterioridad, pruebas técnicas que necesitan para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

ser consideradas más allá de indicios, administrarse con otras probanzas, y es el caso que ello no ocurre y que incluso su contenido se encuentra en contradicción con los elementos de prueba que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se allegó para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También debe hacerse mención de que las diligencias practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México no aportan elementos para afirmar que efectivamente esa propaganda estuvo en los lugares aludidos por el denunciante.

Por cuanto a la barda citada en la fotografía número quince, es menester señalar que el Vocal actuante encontró una pinta distinta a la que denunció la promovente. En ese sentido, si bien en la diligencia se hallaron algunos vestigios que pudieran interpretarse como parte del material impugnado, ello no permite afirmar que efectivamente allí hubiera estado la propaganda referida, pues:

- Se trata de una pinta parcialmente cubierta con pintura blanca, en la que puede apreciarse tenuemente “LOPEZOBRA”.
- Que en esa dirección hay divergencia respecto a la cancha deportiva que contiene ese inmueble: en el escrito de queja se aduce era de fútbol, y el acta atinente detalla que es de baloncesto.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan determinar la pinta de propaganda en los inmuebles antes señalados, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *"ius puniendi"* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio *"in dubio pro reo"* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados; por tanto no es posible determinar si la otrora coalición denunciada cometió alguna infracción violatoria de la normatividad electoral.

Por lo tanto, de los elementos probatorios aportados y recabados, no es viable tener por acreditadas las conductas imputadas, razón por la cual, la denuncia planteada debe declararse **infundada**.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, aun y cuando se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral denunciada, la misma no hubiera sido estimada conculcatoria del artículo 185, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

El emblema de la Coalición *“Por el Bien de Todos”*, que obra en los anexos del *“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PÁRRAFO 1 INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”*, es el siguiente:



En este sentido, aun y cuando sólo se apreciara el emblema del Partido de la Revolución Democrática, o sólo se hiciera referencia al C. Andrés Manuel López Obrador, ello no implicaría que se hubiera podido afectar que el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales), en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especializado identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2006, en cuyo fallo también se arribó a la conclusión que del contenido de los *spots* controvertidos se desprendía que en ambos aparecía la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, en conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta de enero de dos mil seis.

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo respectivo de esta autoridad, por el cual se registró al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial, también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos.

Ahora bien, dicho emblema contiene, a su vez, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y del mismo tuvo conocimiento el electorado a partir del registro de la candidatura presidencial señalada líneas arriba; por lo tanto, la vinculación de cualquier candidato con la otrora coalición denunciada, se dio desde el momento en que la ciudadanía tuvo conocimiento del emblema con el cual ese instituto político participaría coaligado.

En tal virtud, esta autoridad considera que, aun de haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, en los términos señalados por el quejoso, la misma no podría ser considerada conculcatoria de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD30/MEX/255/2006

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**